

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, FEBRERO 06 DE 2023.

Hago saber a usted que la presente demanda, fue remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, a través de la oficina judicial – Reparto, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, al declarar la falta de competencia derivada del factor territorial, en razón por el domicilio del demandado, por lo que la presente demanda que está pendiente para aprehender el conocimiento, admisión o devolución. - PROVEA. –

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERICK LEONARDO VERGARA GUEVARA contra CONSORCIO PALMERA, JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S., EXCAVACIONES JOBEPAS SUCURSAL EN COLOMBIA Y DCG INGENIERIA S.A.S., RADICADO No. 230013105002-2022-00325-00

MONTERIA, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES:

Centrándonos en las consideraciones propuestas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo de fecha noviembre 15 de 2022, las cuales se transcribe a continuación:

Teniendo en cuenta el Auto proferido el 15 de noviembre de 202, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo,, donde el titular de ese despacho, después de realizar el estudio de admisibilidad del expediente, decide manifestar que carece de la competencia territorial ya que el domicilio de los demandados se encuentra en la ciudad de Montería, donde funcionan las empresas de los demandados, estos son: CONSORCIO PALMERAS, el cual se encuentra conformado por JV INGENERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S, EXCAVACIONES JOBEPAS S L SUCURSAL EN COLOMBIA y DCG INGENIEROS S.A.S.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación con fundamento normativo del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En razón a lo anterior, se evidencia en el texto demandatorio la dirección de la accionada CONSORCIO PALMERAS y las empresas que la conforman se encuentra en Montería, toda vez, que del acápite de notificaciones y del certificado de existencia y representación se evidencia que la dirección de la parte demandada es: “calle 46 N° 4 – 104, oficina 924 -925, centro de negocios alameda”, así mismo, se también se observa que, las sociedades que conforman el consorcio también están ubicadas en la ciudad de Montería – Córdoba.

Seguidamente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería para su conocimiento, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, después de

examinado el texto demandatorio se procede a aprehender el conocimiento del presente proceso.

Caso Concreto:

De ésta manera, queda evidenciado que este despacho judicial posee la competencia territorial para desatar el presente asunto, por cuanto los competentes son los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Montería, atendiendo la precitada norma, la cual e transcribe a continuación;

El artículo 5º del CPT y de la SS, establece lo siguiente sobre la competencia del juez laboral teniendo en cuenta el último lugar donde se prestó el servicio:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Sobre ésta norma la H. CSJ SL, en providencia AL-2655 del 27 de junio de 2018, radicación No. 80970, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expuso:

“Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 5.º del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3.º de la Ley 712 de 2001, establece:

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Seguidamente como consecuencia de lo anterior este despacho determina que es competente para conocer del presente proceso y proceder a Avocar el conocimiento y proferir el auto admisorio,

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del presente proceso y en consecuencia se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por **ERICK LEONARDO VERGARA GUEVARA** por conducto de apoderado judicial contra **CONSORCIO PALMERA, JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S., EXCAVACIONES JOBEPA SL SUCURSAL EN COLOMBIA Y DCG INGENIERIA S.A.S.** por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.**

SEGUNDO: De conformidad con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO** a las empresas demandadas, **CONSORCIO PALMERAS** con NIT.901.519.675-9, representado legalmente por el señor Juan Carlos Amador Carrascal o por quien haga sus veces al momento de ser notificada la presente demanda, y solidariamente a las empresas que conforman el consorcio: **JV INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS**, con NIT. 900.561.688-8, representada legalmente por el señor Juan Carlos Amador Carrascal o por quien haga sus veces al momento de ser notificada la presente demanda, **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S**, con NIT. 812.002.343-6, representada legalmente por la señora PATRICIA EUGENIA MARQUEZ DE QUINTERO o por quien haga sus veces al momento de ser notificada la presente demanda, **EXCAVACIONES JOBEPA S L SUCURSAL EN COLOMBIA**, con NIT. 900.343.883 – 3, representada legalmente por el señor PABLO GAVILA GIL o por quien haga sus veces al momento de ser notificada la presente demanda y **DCG INGENIEROS S.A.S**, con NIT. 900.562.591-7, representada legalmente por la señora KAREN EHEMANN GUERRERO, o por quien haga sus veces al momento de ser notificada la presente demanda, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: licitaciones@jvingenieros.com, dcgingenieros@gmail.co, JOBEPASL@GMAIL.COM, gerencia@jvingenieros.com, construccionesypavimentosltda@gmail.com la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Doctor. **JOSE BORJA PALENCIA**, identificado con la C.C. No. 92.526.127 y la T.P No. 375.623 del C.S.J., como apoderado judicial de la accionante, conforme poder anexo.

CUARTO: Se presume que los documentos aportados en esta demanda corresponden a unos documentos originales y permanecerán bajo la guarda y custodia de la parte demandante, quien, de ser requerido para su presentación, deberá suministrarlos sin dilación alguna.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ.**

E/LIBARDO O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78ec6adaa7b0010e4e41e4394393b0de4d7075c2e06c8180fce13456917e3c5**

Documento generado en 06/02/2023 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>